

SECCIÓN JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencia Colombiana

Salas Civil y Penal, Corte Suprema de Justicia

Año 2009*

PATRICIA JARAMILLO SALGADO**

I. SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2009, SALA CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EXPEDIENTE NO. 1993-00215, MAGISTRADO PONENTE: DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR.

TEMAS: LA REDUCCIÓN EN LA TASACIÓN DEL PERJUICIO POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA; LA TASACIÓN Y LA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE; EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL DAÑO MORAL.

- La sentencia tiene en cuenta la participación de la víctima en el hecho, quien se expuso imprudentemente a él al iniciar la riña propinándole un golpe al procesado y arrojándolo al suelo. Concluye el alto Tribunal que la indemnización será reducida en un treinta por ciento con respecto a cada uno de los perjuicios que le sean reconocidos al actor. Cabe anotar que este treinta por ciento obedece al criterio discrecional del juez.

* Análisis realizado para la sección jurisprudencial de la Revista Ibero-latinoamericana de Seguros.

** Abogada de la Universidad Externado de Colombia, especializada en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana y en Derecho Comercial en la Universidad de París. Profesora de la especialización en Derecho de Seguros de la Universidad de la Sabana, Externado de Colombia, Bolivariana de Medellín, Pontificia Universidad Javeriana. Asesora y Consultora de la compañía Suramericana de Seguros S.A.
Correo electrónico: ppjaramillos@gmail.com

Al respecto señala la sentencia:

“6. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la apreciación del daño causado al aquí demandante está sujeta a reducción, en virtud de que se expuso a él imprudentemente, toda vez que, según dieron cuenta los testigos José Ariel Quintero Moreno y Juan de Jesús Cardona Alzate (Fs. 120 a 123, 133 a 135 del C. 11), aquel propició la riña en que resultó herido, pues los deponentes refieren que el demandante le propinó un puñetazo al señor Giraldo Aristizábal derribándolo al suelo, quien por causa de esa acción disparó su arma de fuego. Tales testimonios fueron rendidos en el juicio penal y ratificados en este proceso, y aunque en la narración ofrecida en la ratificación se advierten algunas imprecisiones, lo cierto es que son irrelevantes, dado que en lo medular confirman lo dicho en la declaración inicialmente recaudada. Por lo demás, es claro que en la causa penal se tuvo por demostrado que la víctima golpeó al procesado, quien luego le propinó un disparo lesionándolo gravemente, pues así lo señala la decisión respectiva.

Si bien la acción de disparar un arma de fuego contra la humanidad de otro de quien se recibe un puño no es en manera alguna proporcional o equiparable, por sí misma, con la ejecutada por quien lanza el golpe, lo cierto es que no puede desconocerse que ese comportamiento de la víctima tuvo algún grado de incidencia en la desproporcionada reacción del procesado, situación que, obviamente, repercute en la indemnización del perjuicio, la cual en este caso, por razones de equidad, será disminuida en un 30% del monto total que resulte en la liquidación del mismo”.

- En relación con el lucro cesante es importante destacar que a diferencia de la mayoría de los fallos en este sentido, el alto tribunal, al carecer de la prueba del lucro cesante, pero teniendo clara la existencia del daño, no acude al criterio de tomar como referencia el salario mínimo legal vigente, sino que en este caso, tratándose de un abogado independiente, se basa en el decreto 090 de 1988 y acoge como referente la escala de sueldos fijada para los cargos de la Rama Ejecutiva que requerían una “idoneidad profesional semejante a la de víctima”.

Se aparta del salario mínimo legal mensual como base para determinar el lucro cesante, no sólo por la profesión de la víctima, sino que tiene en cuenta, entre otros aspectos su experiencia, las actividades que desarrollaba, su nivel de vida y el que le proporcionaba a su familia.

Trae a colación entre otros fallos la sentencia de este mismo tribunal del 7 de noviembre de 2008 que hace el recuento de otros fallos que aplican referente situaciones anteriores, casos similares, o proyectan la situación como si el daño no hubiera ocurrido, con el objeto de llevar a cabo la tasación de la indemnización.

Veamos a continuación lo que establece el fallo sobre este tema:

“No obstante, la deficiencia probatoria respecto a la cuantía del lucro cesante no impide su tasación, en virtud de que habiéndose causado el daño resultaría abiertamente

contrario a la equidad negar su reconocimiento en el caso concreto, en el que quedó claro que el señor Patiño Montes es abogado y que en ejercicio de dicha profesión obtenía un ingreso que le permitía atender sus propias necesidades y la de su familia.

La Jurisprudencia con sustento en el principio de la equidad ha pregonado que pese a las consecuencias inherentes a la carga probatoria impuesta al perjudicado, hay eventos en los que sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización, pretextando que aunque está demostrada la existencia del agravio no ha sido posible cuantificarlo en su exacta dimensión, puesto que el juzgador cuenta con distintas y muy variadas facultades enderezadas a tal finalidad, sin prescindir, claro está, de los criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de los afectados, en el momento de realizar su tasación.

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que “la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, *v. gr.*, de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (art. 16, se subraya)”.

De manera, pues, que el juez puede evitar la iniquidad de sus fallos, y bien puede acudir a diferentes mecanismos que le permitan valorar la dimensión del perjuicio, con miras a dejar indemne a la víctima.

Así lo ha entendido esta Corporación, conforme lo puso de presente en la sentencia de 7 de noviembre de 2008 (Exp. No. 1999 000403 01), en la que trajo a colación algunos de los fallos en que para tasar la indemnización acudió a referentes que le permitían concretarla, citando entre ellos, por vía de ejemplo, el proferido el 8 de julio de 1964, en el que consideró que debía condenarse al pago de los frutos dejados de producir por un predio rural por hechos atribuibles al demandado, pese a las dificultades probatorias que el litigio presentaba, y para esa tasación tuvo en cuenta la utilidad que reportó una cosecha anterior (CVIII, pág. 292); también rememoró aquellos en que ha estimado que el lucro cesante generado por la destrucción o deterioro de un vehículo podía determinarse indagando cuál es la ganancia que en el medio local produce otro carro de similares características (sentencias de 1º de septiembre de 1959, XCI pág. 666; 26 de febrero de 1962, XCVIII pág. 293). Aun más, recordó que en litigios en que no fue demostrada la existencia del lucro cesante, ni se aportaron elementos comparativos que contribuyeran a inferirlo, ha condenado al pago del interés corriente que habría rentado el capital inmovilizado a causa del daño (sentencias de 1º de junio de 1957, LXXXV pág. 584; 22 de julio de 1959, XCI pág. 283; 16 de agosto de 1963, CLL CIV pág. 628).

En ese orden de ideas, tal como lo asentó la Corte en el fallo que recapituló las decisiones reseñadas, el juez, estando acreditado el daño, ante las deficiencias

probatorias para cuantificar un lucro cesante efectivamente causado (pasado) o con un alto grado de posibilidad de producirse (futuro), debe echar mano de los métodos de evaluación que permitan determinarlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización. En el primero se impone la adopción de un referente que proyecte la afectación de la actividad a causa del daño, como acontece con el índice de negocios celebrados con anterioridad, en una situación análoga a la existente al momento de su ocurrencia; y con el otro método, se busca describir cómo hubiere funcionado la empresa de no haberse presentado el perjuicio, comparándolo con la situación realmente afrontada por ella, sistema aplicable cuando no es factible la confrontación con modelos anteriores, tal como sucede en los casos de fabricación frustrada de productos novedosos.

Ante los escollos probatorios que presenta este caso para evaluar el daño causado al actor, en la modalidad de lucro cesante, la Sala recurrirá, en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, al segundo método mencionado, habida cuenta que tomará como referente la escala de sueldos fijada en 1988 para aquellos cargos de la Rama Ejecutiva cuyo desempeño requería una idoneidad profesional semejante a la de víctima, como sin duda lo son los relacionados en el denominado "nivel profesional" (decreto 090 de 1988), los que tenían una asignación salarial muy similar a la señalada como básica para los jueces y magistrados de Tribunal en la citada anualidad (decreto 0103 de 1998).

No se presumirá que el actor devengaba el salario mínimo legal, por cuanto las actividades que desarrollaba y el nivel de vida que tenía y proporcionaba a su familia son indicativos de que percibía unos ingresos superiores. De tales aspectos da cuenta la prueba testimonial, según la cual aquel es abogado y para la época del funesto suceso no sólo ejercía la profesión, sino también actividades comerciales (compra-venta de vehículos e inmuebles), incluso tenía una finca ganadera; así mismo, que asumía los gastos de sostenimiento de su cónyuge e hijos, como también los de educación de éstos en colegios privados, además, tenía arrendada una oficina en el edificio Colpatria y vivían en el barrio Laureles de Medellín.

En consecuencia, siendo el perjudicado un profesional del derecho, con una experiencia que le permitía acceder a los empleos que integran el nivel profesional para la época en que acaeció el hecho dañino, se calculará su ingreso mensual promediando los salarios fijados para éstos en el decreto 090 de 1988, operación que arroja una remuneración mensual de \$116.218.75, la cual traída a valor presente equivale a \$1.818.526.67 (agosto 2008).

De otra parte, debe aceptarse, además, que para la fecha de la producción del perjuicio, el demandante "tenía una expectativa de vida de 36.45 años", conforme lo dictaminado por Medicina Legal, sin objeción de las partes (Fs. 107 a 110, C.1); por tanto, para determinar el período indemnizable se multiplica esa cifra por el número de meses que tiene el año, operación que arroja 437 prescindiendo del último dígito. De éstos, 238 meses se liquidarán como lucro cesante consolidado, por el tiempo

transcurrido desde el 17 de octubre de 1988 hasta el 17 de agosto de 2008, y los restantes 199 meses como lucro cesante futuro.

Así mismo, en la liquidación del perjuicio se tomará en consideración que la lesión recibida en el episodio de autos dejó al actor incapacitado “para su desempeño laboral y general” en “un 90%” (Fs. 131 y 132 del C.11); por tanto, su ingreso mensual equivaldrá a ese porcentaje, es decir, a \$1.636.674.00, monto del cual debe descontarse un 30% por la reducción a que en este caso está sujeto el daño (\$491.002.20), sustracción cuyo resultado es de \$1.145.671.80, valor que se tomará en consideración para calcular el lucro cesante”.

- En lo que se refiere al daño a la vida de relación, ya la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de mayo de 2008 con ponencia del Doctor César Julio Valencia lo había reconocido como parte del perjuicio extrapatrimonial. Aquí lo reconoce nuevamente para una persona incapacitada “para su desempeño laboral y general”. Al igual que en el fallo del año 2008, este perjuicio es tasado en COL\$90.000.000; sin embargo, es reducido en un treinta por ciento teniendo en cuenta la participación de la víctima en el hecho.

Sobre el daño a la vida de relación menciona el citado fallo:

“En fin, tal como lo conceptuaron los neurocirujanos en el dictamen rendido en el proceso civil, el demandante “quedó con alteraciones cerebrales superiores, como la inteligencia, la memoria y la afectividad”, sufriendo trastornos en la atención, concentración, comportamiento y capacidad de locomoción (folios 31, cuaderno 8).

Dichas afecciones han repercutido, evidentemente, en su existencia como ser humano, al punto que, según la prueba pericial y testimonial, menoscabaron su “autodependencia”, por cuanto requiere de la ayuda de otra persona para atender sus necesidades básicas, por ejemplo, para bañarse y desplazarse (folios 20 y 57, cuaderno 8), función esta última que realiza valiéndose de un bastón (folios 56, 58 vto., 61, cuaderno 8); así mismo, el daño cerebral padecido tiene enormes repercusiones, entre ellas en su desarrollo afectivo, profesional, pues ni siquiera está en capacidad de asumir su rol de esposo y padre (folio 212, cuaderno 2), e, inclusive interrelacionarse con los demás, y a todo esto se suma la parálisis sufrida que le dificulta indiscutiblemente efectuar cualquier actividad física.

Puestas así las cosas, puede afirmarse, sin titubeos que su vida de relación se encuentra seria y tangiblemente menoscabada.

Aun más, los peritos —neurocirujanos— en la ampliación de su dictamen concluyeron que las secuelas de las lesiones causadas a William de Jesús Patiño Montes “lo incapacitan para su desempeño laboral y general” en un 90% (Fs. 131 y 132 del C.11), lo cual significa que no podrá desarrollar ninguna actividad laboral, situación que, al margen de los perjuicios materiales irrogados, modifica radicalmente la forma de vida de cualquier persona, dado que no podrá volver a ser económicamente productiva. Y en el caso en particular de Patiño Montes, de quien dependía su

esposa e hijos, esta circunstancia tiene consecuencias evidentes tanto en los roles que cumplía como en sus *modus vivendi*, ya que su función de cabeza de familia la tuvo que asumir su esposa, según lo atestiguado por ella y otros deponentes.

Ninguna duda puede albergarse respecto a que las secuelas de la lesión padecida por el señor Patiño Montes inciden ostensiblemente en su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, toda vez que no sólo es imposible que pueda continuar con sus actividades rutinarias, sino también que goce de los placeres de la vida; por supuesto, que en esas condiciones se le dificulta relacionarse con las personas y las cosas, incluso ellas arrasaron con sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones, en cuanto obstaculizan su crecimiento en todos los campos.

Colígese, entonces, que está acreditada la existencia del perjuicio extrapatrimonial padecido por la víctima en su vida exterior, el que, a buen seguro, seguirá incidiendo negativamente en ella; por consiguiente, se impone acudiendo al *arbitrium iudicis* tasarlo en noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) m/cte., cantidad que se reducirá en un 30%, dada la incidencia que tuvo su comportamiento en la producción de aquel. Por tanto, esa condena ascenderá a sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000.00) m/cte., la que muy probablemente por la magnitud del daño apenas será un paliativo al mismo”.

- Finalmente, también se reconoce el daño moral a la víctima, el cual es cuantificado en Col\$40.000.000 y reducido en un treinta por ciento para un total de Col\$28.000.000. Nuevamente esta reducción del treinta por ciento corresponde a la participación de la víctima en el hecho.

A continuación los argumentos del alto Tribunal:

“7.3.3 De otra parte, es innegable que las lesiones de que fue víctima William de Jesús Patiño Montes y sus funestas consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, conforme lo revelan los informes del Instituto de Medicina Legal y la experticia rendida en el proceso, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió (deformación facial y perturbación de la locomoción) que, obviamente, repercuten en su autoestima.

Así las cosas, resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) m/cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado sólo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000.00) m/cte.”.

2. SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009. SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE: DR. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.

TEMAS: LA INEFICACIA DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Traemos a colación esta sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se analiza el evento de la designación de beneficiarios que se torna ineficaz y se hace referencia a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En síntesis, el procesado, cuatro días antes de contraer nupcias contrató un seguro de vida cuya asegurada era su futura esposa, madre de dos hijas, y el beneficiario era el mismo sindicado al cien por ciento. La señora falleció en circunstancias que dieron lugar al proceso que en primera instancia absolvió al sindicado, cónyuge de la víctima. En segunda instancia, el Tribunal Superior lo condenó con fundamento básicamente en la prueba pericial y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió condenarlo con base en las pruebas recaudadas, distintas de los dictámenes periciales advirtiendo el error de la segunda instancia al tergiversar, adicionar y cercenar “lo que objetivamente la prueba pericial señala”.

En este fallo, la Sala Penal de la Corte define las características del contrato de seguro y destaca el atributo de la buena fe que debe estar especialmente presente en estos contratos. Señala que la mala fe del procesado torna ineficaz la designación de éste como beneficiario y como consecuencia de lo anterior, pasan a ocupar su lugar los herederos, para lo cual invoca el artículo 1142 del Código de Comercio.

Precisa que no necesariamente se requiere un fallo condenatorio en materia penal para concluir que existe mala fe, pues los altos estándares probatorios del derecho penal, basados en el principio del *in dubio pro reo*, son distintos de los requerimientos del derecho civil.

Finalmente, en relación con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio, concluye que a la aseguradora no le es posible alegarla porque “oportunamente el beneficiario original presentó la reclamación y pese al trámite adelantado por la Compañía de Seguros, no ha sido pagado precisamente a la espera del pronunciamiento definitivo de la justicia penal”. Merece un detenido análisis la anterior afirmación, de una parte resulta discutible que la reclamación presentada por el beneficiario, que resulta ineficaz, pueda beneficiar al que no lo es. Pero más discutible aún resulta la aseveración consistente en que la reclamación interrumpe la prescripción de la acción. Sin duda resulta un pronunciamiento en equidad, pero con todo respeto disintimos del fundamento jurídico del mismo, seguramente con argumentos distintos se llegaría al mismo punto.

Transcribimos los aspectos más relevantes del fallo mencionado:

“Ahora bien, dentro del criterio de integralidad que se exige en el análisis de asuntos complejos o controversiales y acorde con la contextualización que exige el criterio de justicia arriba destacado, es necesario precisar cómo el artículo 1036 del Código de Comercio, define el Contrato de Seguros, de la siguiente manera:

“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”¹.

Sin embargo, tales características de naturaleza meramente formal, no son las únicas que identifican el contrato de seguros. Teniendo en cuenta las normas especiales que lo regulan, surgen otras que resultan relevantes, en particular, que se edifica en razón a la persona; se entiende de adhesión; y en él predomina el principio de la buena fe².

Y es a esta última característica a la cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación le ha dado un significado especial, al reconocer que aunque la buena fe debe estar presente en todos los negocios jurídicos, la misma adquiere una mayor connotación en tratándose del contrato de seguros:

“... [d]el contrato de seguro se predica, como atributo que le pertenece, la “uberrimae bona fidei”, no simplemente para significar que debe celebrarse de buena fe, desde luego que tal exigencia la reclaman específicos mandatos constitucionales (artículo 83 de la C.P.) y legales (artículo 863 del Código de Comercio, 1603 del Código Civil, entre otros), respecto de cualquier negocio jurídico, y en general, como regla de comportamiento a seguir en toda relación intersubjetiva con relevancia jurídica; sino para enfatizar que la misma —la buena fe— adquiere, dentro de la estructura de dicho contrato, una especial importancia, al paso que las repercusiones de la misma, examinadas siempre de manera rigurosa, se ofrecen en una muy variada gama de aplicaciones”³.

Puede suceder, acorde con lo dicho antes, que en algunos casos no sea posible condenar al procesado como autor de un delito de homicidio, dado que por su naturaleza, el proceso penal exige estándares probatorios máximos, precisamente fincados en el

1 A su turno, la doctrina colombiana ha diseñado la siguiente noción para ese tipo de contrato “Es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art.1080). (...)” Ossa G., J. Efrén. *Teoría General del Seguro - El Contrato*. Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1991, pág. 2.

2 Sentencia de la Corte Constitucional T-152/06.

3 C.S.J. Sentencia 231/2000, Radicado No. 5473.

principio universal de la presunción de inocencia y su correlato de *In Dubio Pro Reo*, consignado en el artículo 7° del Código Penal.

Pero, esos estándares no necesariamente tienen vigencia cuando lo examinado es el tópico de naturaleza civil, pertinente en los casos en los que se ha verificado la existencia de víctimas y también se cuenta con el trámite incidental propio a la constitución de parte civil efectuada por los legitimados para el efecto.

Bajo este panorama, tampoco se discute que en el ámbito meramente civil o comercial, la verificación de los hechos que sustentan las pretensiones, se hace con criterios autónomos, completamente ajenos al principio *In Dubio Pro Reo*, dado que éste, se repite, únicamente opera en punto de la responsabilidad penal.

Pues bien, aunque en algunos casos, diferentes del que se examina, la prueba recabada no resulte suficiente, dentro de los estrictos límites constitucionales y legales, para reconocer responsabilidad penal en cabeza del procesado, asunto distinto irradia lo referente al contrato de seguros y, particularmente, la obligación inherente al mismo de que los contratantes actúen de buena fe, en aras de impedir el pago del seguro.

Cuando se evidencia incontestable la mala fe inserta en el actuar, se demanda de consecuente pronunciamiento que respete los derechos de las víctimas en un plano de justicia material.

Porque, precisamente en seguimiento de los principios constitucionales y consuetudinarios arriba resaltados, así como el principio de buena fe, la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio⁴, impele a que se haga justicia cuando en lugar de facultar al beneficiario lucrarse con el hecho que compone el siniestro, se hace valer la mala fe como factor impeditivo de un pago que mejor se halla en manos de los herederos.

En este sentido, el artículo 1142 del Código de Comercio, estatuye:

“DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste, en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado”.

Ha de estimarse, bajo el imperio de la norma examinada y como criterio general, que esa mala fe torna imperativo dejar sin efecto la designación del procesado como beneficiario y por ende, obliga llamar como tales a los herederos de la persona fallecida.

4 “CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”.

A este efecto, conforme lo consagrado en el artículo 1045 del Código Civil colombiano, subrogado por el artículo 4° de la Ley 29 de 1982, la póliza ha de ser pagada a las menores hijas de la fallecida, por corresponder ellas al primer orden hereditario de manera excluyente.

Dice la norma:

“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Por lo demás, principios elementales de política criminal —que se concretan en las diferentes formas de evitación del delito, a partir del conocimiento de su génesis, la reiteración de la conducta y el modus operandi del delincuente—, a la cual desde luego contribuye la Corte en sus decisiones, demandan poner coto a un tipo de delincuencia que ha hecho carrera en el país, en aras de desestimularla dados sus perversos efectos.

Porque, cabe anotar, inserta en el cometido criminal una finalidad eminentemente crematística, la imposibilidad de acceder a los réditos buscados ha de servir de freno suficiente para que no se siga recurriendo a medios protervos que las más de las veces implican segar la vida de las personas.

Consecuencialmente, la Sala es del criterio de que en los casos en los cuales no sea posible condenar al procesado por evidenciarse necesario hacer valer en todos sus efectos el principio de presunción de inocencia, pero a la vez se advierte fraudulento su comportamiento encaminado a lucrarse del delito, la aplicación integral de las normas y principios que irradian el derecho obligan exigir que ese lucro no se haga efectivo.

Ahora, como es decisión de la Corte, en el caso concreto y por ocasión del contenido condenatorio del fallo, ordenar que la póliza no sea pagada al procesado, sino a los herederos de la fallecida, cabe precisar que no es posible alegar, para obviar cumplir con lo dispuesto, algún tipo de prescripción, acorde con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, precisamente porque oportunamente el beneficiario original presentó la reclamación y pese al trámite adelantado por la Compañía de Seguros, no ha sido pagado precisamente a la espera del pronunciamiento definitivo de la justicia penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO CASAR la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de XXXXX el 21 de junio de 2007.
2. ORDENAR que el seguro tomado por la fallecida en la Compañía Seguros Bolívar S.A., sea pagado a los herederos suyos, hijas menores de edad, y no al beneficiario”.